

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco

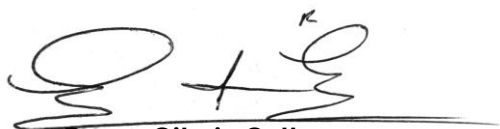
Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

19 de agosto de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-26-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L2.O-26-26

Atención: Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco

Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

Partido: Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco vs. Club Deportivo Estudiantil C.N.I S.A.C.

Fecha de Partido: 24 de julio de 2026

Fecha de Decisión: 14 de agosto de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:
2. El 24 de julio de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco (en adelante, “Unión Minas”), vs. Club Deportivo Estudiantil C.N.I S.A.C. (en adelante, “Estudiantil CNI”), en el estadio “Máximo Arellano de Tapuc” de la ciudad de Pasco, en el marco de la Fecha 11 del Torneo Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026.
3. Al respecto, el día 24 de julio, se advirtió que el club Estudiantil CNI remitió a la Liga de Fútbol Profesional y a esta Comisión Disciplinaria un correo electrónico adjuntando un reclamo, por la presunta comisión de una infracción por parte del club Unión Minas, y anexando la constancia de pago correspondiente a la tasa por la presentación de reclamos:

[VER IMÁGENES EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

De: Ruben Zavala - CNI <rzavala@clubcni.org>

Enviado el: sábado, 25 de julio de 2026 18:01

Para: Comisión Disciplinaria <comision.disciplinaria@ifpp.pe>; Liga de Fútbol <ligadefutbol@ifpp.pe>

CC: Jgonzales <jgonzales@clubcni.org>

Asunto: RECLAMO - UNION MINAS vs CNI - FECHA 12

Buenas tardes, remito adjunto el reclamo correspondiente al partido por la Fase Regional Liga 2 Caliente. de la fecha 11 entre Unión Minas vs Estudiantil CNI, desarrollado el día 24-07-2026 en el estadio Máximo Arellano en la ciudad de Tapuc

asimismo, adjunto lo siguiente:

- RECLAMO
- PAGO DE LA TASA
- PLANILLA DE JUEGO
- VIGENCIA DE PODER
- COPIA DNI REPRESENTANTE LEGAL

Esperando la atención respectiva del caso, me espido.

Saludos,

--



RUBEN ZAVALA CORNEJO

Administrador



923522237

rzavala@clubcni.org

www.clubcni.org



Transferiste

S/ 1,375.00

de forma inmediata

Tu transferencia inmediata se realizará en
10 minutos como máximo.

Cuenta cargo:

Ahorro Sueldo Soles
611 3212899557

Cuenta destino:

Banco Scotiabank
Li*** De*** Fu*** Pr*** Pe*** -*** Lf***
009 230 000004850601 48

Comisión:

GRATIS

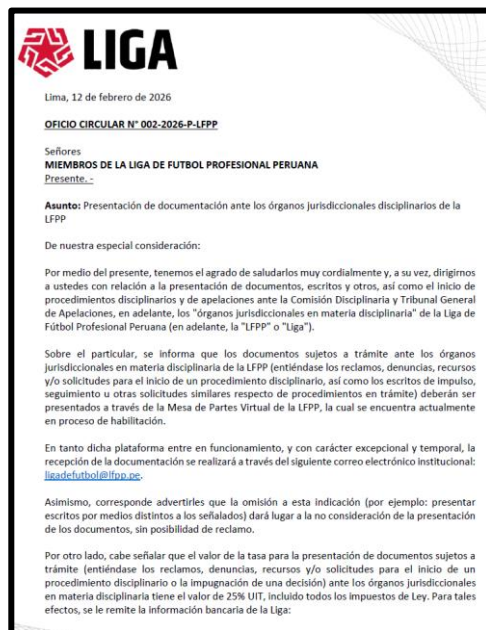
Fecha y hora:

25 Jul 2026 03:03 PM

Código de operación:

00587915

4. En relación con lo expuesto, resulta necesario indicar, mediante el OFICIO CIRCULAR No. 002-2026-P-LFPP de fecha 12 de febrero de 2026, dirigido a todos los miembros de la LFPP (clubes de fútbol que participan de la Liga2 Caliente 2026), se informó el procedimiento, entre otros, para la presentación de reclamos ante los órganos jurisdiccionales disciplinarios de la LFPP. Al respecto, se puede apreciar la siguiente imagen:



5. Señalado lo anterior, es importante destacar que, en su reclamo, Estudiantil CNI formuló el siguiente petitorio:

I. PETITORIO

Que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 35° (Alineación Indevida) del Reglamento de la Liga 2 Caliente para la Temporada 2026, concordante con el Artículo 18° (Alineación Indevida) y concordantes del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (RUD), así como las Bases del Torneo de la Liga 2 Temporada 2026, interpongo RECLAMO FORMAL contra el Club Deportivo UNIÓN MINAS CENTROMIN por haber incurrido en la infracción de alineación indebida múltiple y concurrente de los jugadores de nacionalidad extranjera GUSTAVO LEONEL PEREIRA (Comet ID 3825112) y YEISON MENA PALACIOS (Comet ID 283742), durante el partido disputado el día de hoy, 24 de julio de 2026 a las 13:00 horas, por la Fecha 11 de la Liga 2. Asimismo, solicito se inicie el procedimiento sancionador correspondiente. En consecuencia, solicito a su honorable Comisión:

1. Declarar FUNDADO en todos sus extremos el presente reclamo.

2. Revocar el marcador original obtenido en cancha de tres a cero (3-0) a favor de la entidad denunciada.

3. Sancionar al Club Deportivo Unión Minas Centromin con la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro, declarando ganador al Club Deportivo Estudiantil CNI por el marcador administrativo de cero a tres (0-3), de conformidad con el Artículo 53.3 del RUD.

4. Imponer la multa económica correspondiente al club infractor por cada jugador indebidamente alineado.

De manera accesoria, solicito se inicie procedimiento sancionador contra el CLUB UNIÓN MINAS CENTROMIN por Infracción al Reglamento de la Liga 2 y la infracción al Reglamento de Licencias.

5. Imponer la multa o multas económicas correspondientes, u otras sanciones aplicables al club infractor por infracción al Reglamento de Liga 2 y el Reglamento de Licencias por no contar con un director técnico en planilla, ni un médico contratado por el Club conforme al Reglamento.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con los principios de impulso de oficio, verdad material y celeridad procesal que rigen la justicia deportiva, y siendo que nuestro club no tiene acceso directo a las plataformas internas de gestión de la Federación Peruana de Fútbol, solicito a esta honorable Comisión Disciplinaria que, al momento de calificar y admitir a trámite el presente reclamo, se sirva REQUERIR DE OFICIO a la Gerencia de Registro y Transferencias de la FPF y/o al Administrador del Sistema COMET, la remisión inmediata de los siguientes documentos bajo apercibimiento de ley:

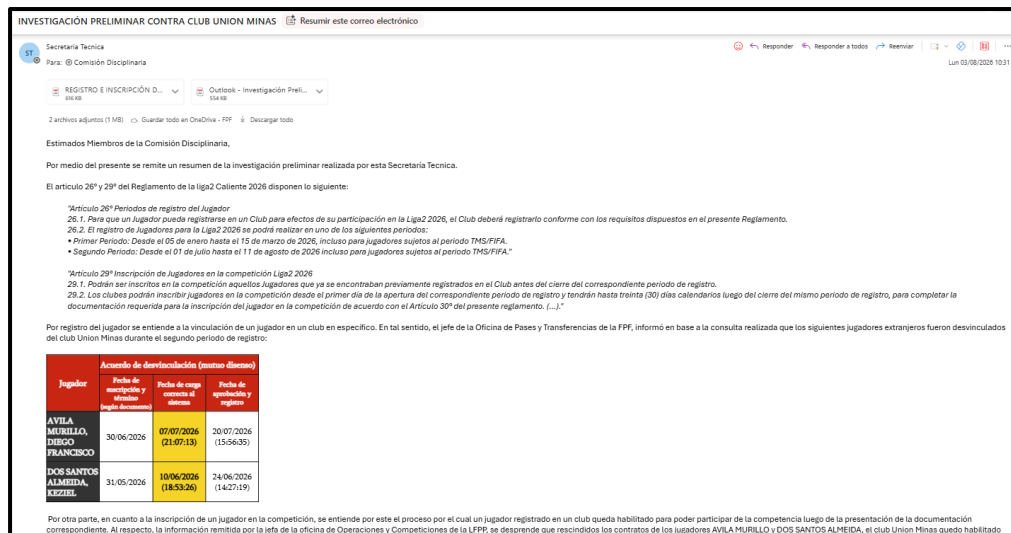
1. Reporte Histórico de Inscripción de Jugadores Extranjeros del Club Deportivo Unión Minas Centromin correspondiente a la Temporada 2026, detallando las fechas exactas de alta y baja en el sistema.

2. Copia de las Constancias de Transferencia (CTI) y Contratos Registrados de los ciudadanos extranjeros GUSTAVO PEREIRA y YEISON MENA, a fin de corroborar si sus inscripciones se realizaron respetando los plazos de las ventanas de pases oficiales y si existían cupos libres reales al momento de la expedición de sus carnés de cancha.

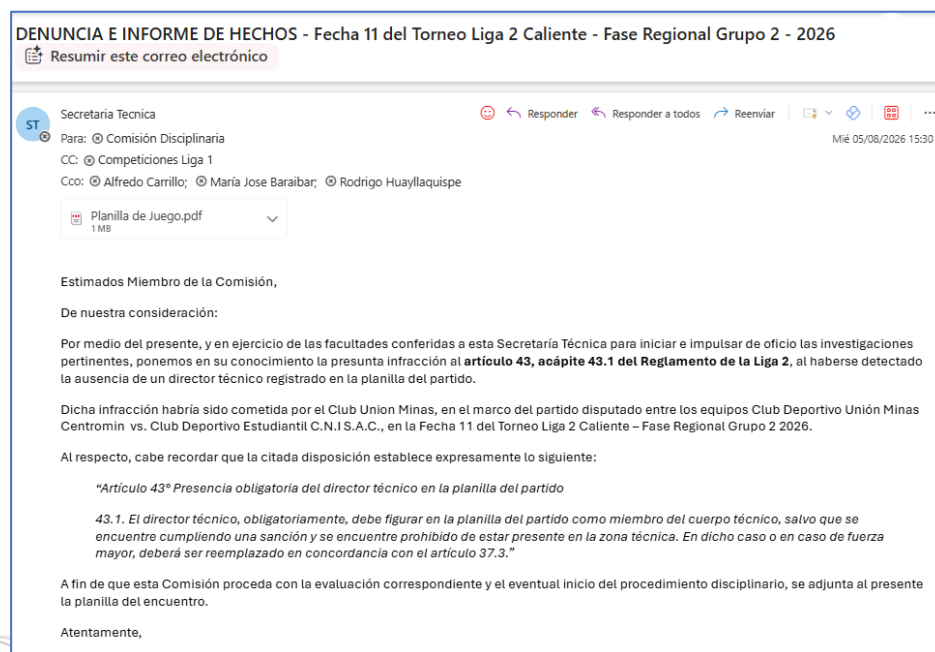
3. Reporte de Vigencia Contractual* de los futbolistas extranjeros que supuestamente fueron reemplazados o dados de baja por el club denunciado, a efectos de verificar la superposición ilegal de plazas foráneas al día de hoy, 24 de julio de 2026.

6. En virtud del artículo 48 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, "RUD"), la Secretaría Técnica de la LFPP, en ejercicio de su facultad de investigación de oficio, realizó las gestiones y consultas pertinentes con el área de Competiciones, específicamente con la Jefatura de Operaciones y Competiciones de la LFPP, quien se encargó de trasladar las consultas respectivas a la Oficina de Pases y Transferencias de la Federación Peruana de Fútbol.
7. Las respuestas brindadas por la Oficina de Pases y Transferencias de la LFPP y la Jefatura de Operaciones y Competiciones de la LFPP y sus documentos adjuntos fueron trasladadas a la

Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2026, el cual se exhibe a continuación:



8. Por otro lado, también en ejercicio de la facultad de la Secretaría Técnica de realizar de oficio las investigaciones que sean pertinentes, esta última le comunicó a la Comisión Disciplinaria una presunta infracción al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento Liga 2, por no contar con director técnico en la planilla del partido.
9. Lo anterior, fue comunicado a la Comisión Disciplinaria de la LFPP de la siguiente manera:



10. El 16 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Unión Minas la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción, por un lado, a los artículos 31 y 35 del Reglamento de la Liga 2 Caliente (en adelante, “Reglamento Liga 2”) y 18 del RUD; y, por otro lado, al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento Liga 2.
11. En dicha resolución se otorgó al Club como plazo hasta el 10 de agosto de 2026 para que formulen sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido, dejándose constancia que no solicitó el uso de la palabra ni la realización de audiencia.
12. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
2. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
3. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.
4. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183 acápite 183.1 del Reglamento Liga 2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.
5. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

6. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competencias de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
7. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones normativas comprendidas en el ámbito del artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento Liga 2, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

8. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Unión Minas puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

9. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, los clubes se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD.
10. Consecuentemente, Unión Minas se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO

11. Conforme al artículo 65 del RUD, los clubes tienen derecho a presentar reclamos ante la Autoridad Disciplinaria de primera instancia, por escrito, dentro del día hábil siguiente al partido correspondiente, debiendo cumplir, además, con el pago íntegro de la tasa respectiva y con las formalidades mínimas previstas en el numeral 65.4 de dicha disposición.
12. En el presente caso, esta Comisión verifica que el reclamo formulado por Estudiantil CNI cumplió con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 65 del RUD. En efecto, el escrito fue presentado por escrito y en formato PDF; fue dirigido a la Autoridad Disciplinaria competente; identificó al club reclamante, a su apoderado y los datos de contacto correspondientes; individualizó el partido materia de reclamo; expuso de manera clara sus pretensiones y fundamentos; fue suscrito por quien correspondía; adjuntó la documentación de representación pertinente; y acompañó la constancia de pago de la tasa por presentación de reclamos.
13. Asimismo, el reclamo fue presentado el 25 de julio de 2026, esto es, dentro del día hábil siguiente al partido disputado el 24 de julio de 2026 entre Unión Minas y Estudiantil CNI, en el marco de la Fecha 11 de la Fase Regional de la Liga 2 Caliente 2026. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales y temporales aplicables, correspondió admitir a trámite el reclamo formulado por Estudiantil CNI.

VI. DE LAS PRUEBAS

14. De conformidad con el artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
15. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
16. En atención a lo expuesto, y al verificarse que guardan relación con los hechos materia de controversia, corresponde admitir los medios probatorios ofrecidos por Estudiantil en su reclamo, así como aquellos presentados por Unión Minas en sus descargos, sin perjuicio de la valoración integral que esta Comisión efectuará al momento de resolver el fondo de la controversia.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la posición del reclamante Estudiantil. -

17. Estudiantil CNI sostiene, en primer término, que Unión Minas habría incurrido en un supuesto de alineación indebida durante el partido disputado el 24 de julio de 2026. En concreto, afirma

que los futbolistas extranjeros Gustavo Leonel Pereira y Yeison Mena Palacios no habrían podido ser válidamente inscritos en la competición, debido a que el Club no habría liberado previamente los cupos de jugadores extranjeros que aquellos ocuparon. Sobre esa base, considera que ambos futbolistas carecían de habilitación para participar en el encuentro y solicita la aplicación de las consecuencias deportivas previstas para los supuestos de alineación indebida.

18. En segundo término, Estudiantil CNI denuncia que Unión Minas se presentó al referido encuentro sin contar con un director técnico registrado y habilitado en la planilla del partido, circunstancia que, a su criterio, constituye un incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento Liga 2.
19. Finalmente, el reclamante señala que Unión Minas tampoco habría contado con un médico contratado y debidamente registrado para participar en el encuentro, por lo que solicita que se adopten las medidas disciplinarias correspondientes por este extremo.

b) De la posición del reclamado Unión Minas. -

20. Unión Minas niega haber incurrido en alineación indebida. El Club sostiene que actuó de conformidad con el artículo 31 del Reglamento LIGA2, pues presentó ante la Oficina de Pases y Transferencias de la FPF las resoluciones de contrato por mutuo acuerdo correspondientes a los futbolistas extranjeros Keziel Dos Santos Almeida y Diego Francisco Ávila Murillo, antes de proceder con la inscripción de Yeison Mena Palacios y Gustavo Leonel Pereira como jugadores sustitutos. Esta posición coincide con la información recabada durante la investigación preliminar.
21. Respecto de la ausencia de un director técnico en la planilla del partido, Unión Minas no controvierte el hecho material imputado. Por el contrario, explica que se encontraba inmerso en un proceso de resolución contractual con su anterior director técnico y su comando técnico, cuya culminación se habría visto dificultada por la controversia económica existente entre las partes. En ese contexto, solicita que dicha situación sea valorada por la Comisión y precisa que, en cualquier caso, la consecuencia prevista reglamentariamente para una infracción al artículo 43 es de naturaleza pecuniaria.
22. Finalmente, en relación con el médico del Club, Unión Minas sostiene que sí contó con un profesional médico para el encuentro. Señala que, durante la mañana del 24 de julio de 2026, solicitó a la LFPP la autorización correspondiente para que un médico sustituto ejerciera dicha función al amparo del numeral 127.3 del artículo 127 del Reglamento LIGA2 y que tal solicitud fue posteriormente aprobada antes del inicio del partido.

c) Puntos controvertidos. -

23. Habiéndose resumido las posiciones de las partes, corresponde delimitar los aspectos sobre los cuales esta Comisión debe pronunciarse. En ese sentido, los puntos materia de análisis son los siguientes:

a) Determinar si la inscripción y posterior participación de Yeison Mena Palacios y Gustavo Leonel Pereira contravino las disposiciones aplicables a la sustitución de jugadores extranjeros y, como consecuencia de ello, configuró un supuesto de alineación indebida.

b) Determinar si la ausencia de un director técnico en la planilla de Unión Minas configuró una infracción al artículo 43.1 del Reglamento LIGA2 y, de ser así, establecer la consecuencia disciplinaria correspondiente.

24. Sobre la base de estos puntos, esta Comisión efectuará una valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente, atendiendo especialmente a la información proporcionada por las áreas competentes de la LFPP y de la FPF, así como a la documentación oficial correspondiente al encuentro.

d) Análisis del caso. -

d.1) Sobre la presunta alineación indebida de los futbolistas Yeison Mena Palacios y Gustavo Leonel Pereira. -

25. Corresponde, en primer lugar, analizar la regulación aplicable a la inscripción de jugadores extranjeros. El numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento LIGA2 establece que los clubes pueden inscribir hasta cuatro (4) jugadores extranjeros en la competición. A su vez, el artículo 31.2 permite la sustitución de hasta dos (2) jugadores extranjeros durante el segundo periodo de inscripción y dispone, como requisito para efectuar dicha sustitución, que el club presente ante la Oficina de Pases y Transferencias de la FPF la resolución de contrato por mutuo acuerdo con el futbolista sustituido. Finalmente, el artículo 31.4 permite alinear simultáneamente hasta cuatro (4) jugadores extranjeros durante un partido.

26. Por su parte, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento LIGA2 configura como alineación indebida el ingreso al partido de un jugador no inscrito, mal inscrito, no habilitado, sancionado o que determine que el Club exceda el cupo permitido de jugadores extranjeros. Por tanto, para estimar el reclamo de Estudiantil CNI resultaba necesario acreditar alguno de esos presupuestos respecto de Mena Palacios o Pereira.

27. La prueba incorporada al expediente no permite arribar a dicha conclusión. Por el contrario, la información remitida por la Jefatura de Operaciones y Competiciones de la LFPP, obtenida a partir de las consultas efectuadas a la Oficina de Pases y Transferencias de la FPF, acredita la siguiente secuencia: i) la documentación correspondiente a la terminación contractual de Keziel Dos Santos Almeida fue presentada el 10 de junio de 2026; ii) la correspondiente a Diego Francisco Ávila Murillo fue presentada el 7 de julio de 2026; iii) Unión Minas cargó la documentación de Yeison Mena Palacios entre el 11 y el 18 de julio, quedando aprobada su

inscripción el 19 de julio de 2026; y iv) cargó la documentación de Gustavo Leonel Pereira entre el 14 y el 18 de julio, quedando igualmente aprobada su inscripción el 19 de julio de 2026.

28. Esta secuencia temporal resulta determinante. El numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento LIGA2 exige que, para sustituir a un jugador extranjero, el Club presenta ante la Oficina de Pases y Transferencias de la FPF la resolución de contrato por mutuo acuerdo del futbolista sustituido. En el presente caso, esa actuación fue realizada respecto de ambos jugadores sustituidos antes de la presentación de la documentación correspondiente a los nuevos futbolistas.
29. En este punto, debe distinguirse entre la presentación de la resolución contractual por parte del Club, que constituye la conducta exigida expresamente por el numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento LIGA2, y la posterior validación o registro administrativo de esa documentación por parte de la Oficina de Pases y Transferencias. En particular, aun cuando la información del sistema consigne que la desvinculación de Diego Francisco Ávila Murillo fue aprobada y registrada el 20 de julio de 2026, se encuentra acreditado que la documentación respectiva había sido correctamente presentada por Unión Minas desde el 7 de julio de 2026.
30. El Reglamento no condiciona la sustitución a que el procedimiento interno de revisión o validación administrativa de la desvinculación haya concluido antes de la inscripción del nuevo futbolista, sino a que el Club haya presentado la resolución de contrato exigida. Interpretar lo contrario supondría incorporar al tipo reglamentario una condición que el numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento LIGA2 no contempla y trasladar al Club las consecuencias derivadas del tiempo empleado por la administración para procesar la documentación previamente presentada.
31. Esta interpretación coincide, además, con la conclusión expresamente comunicada por la Jefatura de Operaciones y Competiciones de la LFPP, que, luego de recabar la información de la Oficina de Pases y Transferencias, señaló que, para efectuar las sustituciones, Unión Minas “presentó previamente” las resoluciones de contrato por mutuo acuerdo de ambos futbolistas sustituidos.
32. Debe añadirse que ambos nuevos jugadores quedaron inscritos y con carné generado el 19 de julio de 2026, es decir, cinco días antes del partido disputado frente a Estudiantil CNI el 24 de julio de 2026. La documentación oficial no evidencia, por tanto, que alguno de ellos hubiera participado encontrándose no inscrito, mal inscrito o no habilitado.
33. Tampoco se advierte una vulneración del límite previsto en el numeral 31.4 del artículo 31 del Reglamento LIGA2. La planilla de Unión Minas consignó cuatro (4) futbolistas extranjeros entre sus jugadores titulares, cifra que se encuentra dentro del máximo reglamentariamente permitido.
34. En consecuencia, la premisa sobre la cual Estudiantil CNI sustenta su reclamo —esto es, que Unión Minas inscribió a Mena Palacios y Pereira sin haber cumplido previamente con la

sustitución de los futbolistas extranjeros que ocupaban dichos cupos— no se encuentra acreditada. La documentación oficial obrante en el expediente demuestra precisamente lo contrario.

35. Por tanto, al no verificarse ninguno de los presupuestos previstos en el numeral 35.1 del artículo 31 del Reglamento LIGA2, no se configura alineación indebida respecto de Yeison Mena Palacios ni de Gustavo Leonel Pereira. En consecuencia, corresponde declarar infundado el reclamo formulado por Estudiantil CNI en este extremo y mantener incólume el resultado obtenido en el terreno de juego.

d.2) Sobre la ausencia de un director técnico en la planilla del partido. -

36. Distinta es la conclusión respecto de la segunda conducta materia del procedimiento. El numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento LIGA2 establece de manera expresa que el director técnico debe figurar obligatoriamente en la planilla del partido como miembro del cuerpo técnico. La disposición únicamente exceptúa los supuestos en los que aquel se encuentre cumpliendo una sanción o exista una situación de fuerza mayor, casos en los que deberá ser reemplazado conforme al numeral 37.3 del artículo 37 del mismo Reglamento.
37. A su vez, el referido numeral prevé que, en caso de suspensión del entrenador o de fuerza mayor —previa solicitud—, el asistente respectivo podrá reemplazarlo en sus funciones siempre que disponga del título correspondiente.
38. En el presente caso, la ausencia del director técnico no constituye un hecho controvertido. La planilla del partido no consignó a un director técnico ni a un asistente técnico que pudiera reemplazarlo, circunstancia que fue expresamente identificada en la Resolución No. 01 de apertura del procedimiento. El propio Unión Minas tampoco negó esta situación en sus descargos, sino que expuso las razones por las cuales, a su criterio, se justificaría dicha situación.
39. Esta Comisión ha valorado los argumentos expuestos por Unión Minas respecto de las dificultades surgidas en el proceso de terminación de la relación contractual con su anterior director técnico y comando técnico. Sin embargo, tales circunstancias no desvirtúan el incumplimiento objetivamente constatado. Incluso aceptando como ciertos los hechos relatados por el Club, no se ha acreditado que, para el partido materia del presente procedimiento, el supuesto se encontrara comprendido dentro de las excepciones previstas en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento LIGA2 ni que se hubiera efectuado el reemplazo exigido por el numeral 37.3 del artículo 37 del mismo Reglamento.
40. En otras palabras, las dificultades contractuales o económicas que pudieran existir entre Unión Minas y los integrantes de su comando técnico pueden explicar el contexto en el que se produjo la ausencia, pero no convierten en reglamentariamente lícita una planilla que carece del director técnico o del reemplazante expresamente previsto por la normativa. La justificación ofrecida por el Club no elimina, por tanto, la configuración de la infracción.

41. En consecuencia, se encuentra acreditado que Unión Minas incumplió la obligación prevista en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento LIGA2 al no contar con un director técnico en la planilla del encuentro ni con un reemplazante habilitado en los términos reglamentariamente previstos.
42. Determinada la infracción, corresponde atender a la consecuencia específicamente prevista por el Reglamento. El numeral 193.1 del artículo del Reglamento LIGA2 establece para las infracciones al artículo 43 una multa ascendente a una con setenta centésimas (1.70) UIT. En consecuencia, corresponde sancionar a Unión Minas con dicha multa.

VIII. PRECISIÓN SOBRE EXTREMO NO COMPRENDIDO EN LA IMPUTACIÓN

43. Sin perjuicio de lo resuelto respecto de las materias que integran el objeto del presente procedimiento, esta Comisión considera pertinente efectuar una precisión respecto de otro extremo planteado por Estudiantil CNI en su escrito de reclamo. En dicho documento, el Club sostuvo que Unión Minas habría incumplido la obligación de contar con un médico durante el partido y solicitó la imposición de las sanciones correspondientes por una eventual infracción al artículo 127 del Reglamento LIGA2.
44. Al respecto, debe precisarse que esta conducta no fue incluida entre los cargos formulados mediante la Resolución No. 01 y, por tanto, no forma parte del objeto del presente procedimiento disciplinario ni constituye una cuestión sobre la cual corresponda emitir un pronunciamiento de fondo en esta resolución.
45. La decisión de no formular imputación sobre dicho extremo obedeció a la información disponible durante la etapa preliminar. En efecto, la planilla del partido presentada en sustento del propio reclamo consignaba dentro del cuerpo técnico de Unión Minas a Brenda Ximena Morán Sánchez en el cargo de médico.
46. Asimismo, la Comisión fue informada de que, el 24 de julio de 2026, antes del inicio del encuentro, Unión Minas había comunicado a la LFPP la sustitución de su médico y remitido la documentación correspondiente al profesional que asumiría dicha función. La solicitud fue recibida por el área de Competiciones y posteriormente autorizada para el partido frente a Estudiantil CNI.
47. Esta circunstancia resultaba relevante considerando que el artículo 127.3 del Reglamento LIGA2 contempla expresamente que, ante un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, el médico registrado por un club pueda ser sustituido excepcionalmente para un determinado partido por otro profesional debidamente identificado y habilitado, previa autorización de la LFPP.
48. En consecuencia, al momento de evaluar preliminarmente la denuncia formulada por Estudiantil CNI, la información disponible no proporcionaba elementos que justificaran la

formulación de un cargo por una posible infracción al artículo 127 del Reglamento LIGA2. Por esta razón, dicho extremo no fue incorporado en la Resolución No. 01, no integró el objeto del presente procedimiento disciplinario y no es materia de decisión en la presente resolución.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo presentado por el **CLUB DEPORTIVO ESTUDIANTEL C.N.I. S.A.C.** contra el **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO**, por la presunta alineación indebida de los futbolistas **YEISON MENA PALACIOS** y **GUSTAVO LEONEL PEREIRA**, al no haberse acreditado la infracción de los artículos 31 y 35 del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026 ni del artículo 18 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución y como consecuencia de esto, mantener el resultado obtenido en el terreno de juego.
2. **DECLARAR RESPONSABLE** al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** por la infracción del artículo 43, acápite 43.1, del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026, al no haber contado con un director técnico en la planilla del referido partido ni con un reemplazante habilitado en los términos previstos reglamentariamente.
3. **IMPONER** al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO**, por la infracción señalada en el numeral precedente, una multa ascendente a **UNA CON SETENTA CENTÉSIMAS (1.70) UIT**, de conformidad con el artículo 193, acápite 193.1, del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026.
4. **DISPONER** el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO ESTUDIANTEL C.N.I. S.A.C.**, al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA**, para los fines correspondientes.

De conformidad con el numeral 77.1 del artículo 77 del RUD, únicamente podrá interponer recurso ante la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia quien haya sido parte en el procedimiento juzgado por la Autoridad Disciplinaria de primera instancia y cuente con un interés legalmente protegido que lo justifique. En el presente caso, **ESTUDIANTEL C.N.I. S.A.C.** intervino como club reclamante respecto de una presunta infracción disciplinaria atribuida al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO**. Dicha intervención no le otorga, por sí misma, la calidad de parte dentro del procedimiento disciplinario seguido contra el club reclamado ni, en consecuencia, legitimación para recurrir la presente decisión. Por tanto, la presente decisión no resulta apelable por **ESTUDIANTEL C.N.I. S.A.C** en su condición de reclamante.

Asimismo, contra el punto resolutivo tres (3) de esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (numeral 76.10 artículo 76 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (numeral 76.1 del artículo 76 del RUD en concordancia con el numeral 54.1 del artículo 54 del RUD).

El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP. La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria